

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00733-00  
**Demandante:** JHON JAIRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA Y MINISTERIO DE  
TRANSPORTA  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171) el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado en el centro de servicios administrativos para los juzgados civiles y de familia del circuito de Bogotá (fl. 159 cdno. ppal.) el señor Jhon Jairo Álvarez Sánchez y otras personas por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte (fls. 105 a 158 *ibidem*).

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá (fls. 161 y 162 cdno. ppal.), despacho judicial que por auto de 31 de mayo de 2019 ordenó remitir el proceso por competencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

3) Recibido el expediente en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá y realizado el correspondiente reparto correspondió el conocimiento al Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 165 cdno. ppal.), despacho judicial que por auto de 8 de agosto de 2019 visible

173

en el folio 167 del cuaderno principal del expediente declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

4) Una vez remitido el proceso a esta corporación y realizado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fl. 170 cdno. ppal.).

### I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la demanda de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

1) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

2) En efecto, se observa que la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte son entidades públicas del orden nacional por tanto se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

3) En esa perspectiva se avocará conocimiento de la demanda de la referencia y como quiera que el presente asunto reúne los requisitos legales será admitida en primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Por reunir los requisitos **admítase en primera instancia** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas interpuesta por el señor Jhon Jairo Álvarez Sánchez y otras personas en contra de la Nación – Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte.

En consecuencia, **dispónese:**

a) **Notifíqueseles** personalmente esta decisión al director de la Agencia Nacional de Infraestructura y al ministro de transporte o quien haga sus veces según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

b) **Adviértaseles** a las entidades públicas demandadas que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

c) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

d) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

AS

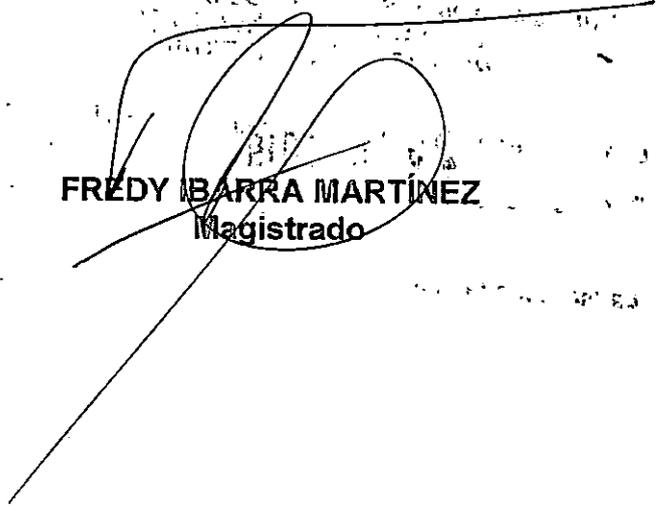
Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00733-00  
Actor: Jhon Jairo Álvarez Sánchez y otros  
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

*"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente no. 25000-23-41-000-2019-00733-00 adelanta demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas presentada por el señor Jhon Jairo Álvarez Sánchez y otras personas para que se declare administrativa, y patrimonialmente responsable a la Nación – Agencia Nacional de Infraestructura y al Ministerio de Transporte con el objeto de que se indemnicen los perjuicios ocasionados como consecuencia del no cumplimiento de la obligación de reintegro de los empleados que laboraban en el proyecto vial Ruta del Sol Sector II con el nuevo adjudicatario de la concesión, incumplimiento que se materializó el 18 de junio de 2018".*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY BARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de  
hoy, 29 OCT. 2019

La (el) Secretana (o) 